

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

INOCENCIA MIRANDA
SUÁREZ

Recurrida

v.

HAYDEÉ M. COLÓN
BURGOS, ET ALS

Peticionarios

KLCE202100958
KLCE202100969
Consolidados

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Región Judicial de
Arecibo

Civil Número:
MV2020CV00067

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2021.

Comparece ante nosotros, el 5 de agosto de 2021, la señora **Haydee M. Colón Burgos** (Sra. Colón; peticionaria; codemandada) mediante el presente recurso de *certiorari*, al cual le fue asignado el alfanumérico **KLCE202100958**. De igual modo y por su parte, el 9 de agosto de 2021, comparece ante este foro el señor **Ovidio Ortiz Soto** en su capacidad personal y como socio de *H.O.C.O. Development SE* (Sr. Ortiz; peticionario; codemandado) mediante el presente recurso de *certiorari* al cual le fue asignado el alfanumérico **KLCE202100969**.

En ambos recursos, se solicita la revisión de una *Resolución* emitida y notificada el 2 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI),¹ que declaró *no ha lugar* la *Solicitud de Desestimación por Prescripción* presentada por la peticionaria.²

¹ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 95-99 y Apéndice del recurso KLCE202100969, págs. 199-203.

² Mediante una *Resolución* emitida por este Tribunal de Apelaciones, el 30 de noviembre de 2021, fueron consolidados los recursos de *certiorari* identificados por los alfanuméricos KLCE202100958 y KLCE202100969. Ello, al amparo de la Regla 80.1 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y por los recursos estar íntimamente relacionados. A su vez, se le concedió a la parte recurrida hasta el viernes, 10 de diciembre de 2021 para que muestre causa por la cual no se deban expedir los autos solicitados y revocar la *Resolución* recurrida.

Ante la determinación del foro recurrido, la Sra. Ortiz presentó el 12 de junio de 2021 una *Moción de reconsideración*³ y el Sr. Ortiz presentó el 17 de junio de 2021 el escrito titulado *Moción de reconsideración bajo la Regla 47 de Procedimiento civil de resolución de 2 de junio de 2021 notificada en la misma fecha*.⁴ Atendidas la mociones de reconsideración de las peticionarios, el TPI emitió una *Resolución* el 7 de julio de 2021, notificada el 8 de julio de 2021, mediante la cual declaró *no ha lugar* ambas mociones.⁵

Adelantamos, que por los fundamentos que exponremos a continuación acordamos denegar ambos recursos discrecionales.

I

La señora **Inocencia Miranda Suarez** (en adelante, demandante; recurrida) instó en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Morovis una demanda por daños y perjuicios el **29 de mayo de 2020**.⁶ Mediante esta, alegó que mientras se desempeñaba como empleada del Servicio Postal de los Estados Unidos de América, adscrita al correo postal del municipio de Morovis; esta sufrió el **25 de julio de 2016** una caída dentro de estas facilidades, lo cual le provocó daños físicos y su vez, angustias mentales.⁷

En específico, adujo que al abrir el correo a las 5:00 de la mañana, hora en que daba comienzo su jornada laboral, procedió a caminar hacia el área de los apartados postales. Así pues, que, al llegar al casillero de cartas resbaló y cayó al piso sobre su rodilla izquierda.⁸ Añadió que, para evitar una lesión en su cabeza y espalda, esta tiró su “mano izquierda

³ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 102-108.

⁴ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100969, págs. 213-218.

⁵ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 110-112 y Apéndice del recurso KLCE202100969, págs. 219-220.

⁶ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 1-4 y Apéndice del recurso KLCE202100969, págs. 1-4.

⁷ El caso de epígrafe se radicó al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de 1930, según enmendado, vigente en el momento en que surgió la causa de acción.

⁸ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, pág. 1 y Apéndice del recurso KLCE202100969, pág. 1.

hacia el casillero” por lo cual logró aguantarse de este.⁹ No obstante, con la fuerza empleada sintió un fuerte dolor en su hombro izquierdo. De este modo, al encontrarse sola prendió la luz y se percató que había un charco de agua justo donde había sufrido la caída.

A esos fines, adujo que el charco de agua se debía a la existencia de una filtración en el techo del correo postal. En ese sentido, argumentó que los severos traumas acaecidos por la caída fueron consecuencia de la falta de cuidado, ausencia de mantenimiento y debida diligencia de *H.O.C.O. Development SE*, propietario, administrador, y arrendador del edificio donde ubica el correo postal Federal con quien mantenía un contrato vigente de arrendamiento. Por ello, la señora Inocencia Miranda Suarez incoó una reclamación judicial contra el señor Ovidio Ortiz Soto, Edwin Ortiz Soto y Haydee M. Colón Burgos por ser los propietarios de *H.O.C.O. Development SE*. Además, incluyó en el pleito a las compañías de seguros “A” y “B”, las cuales al momento de los hechos habían expedido una póliza de responsabilidad a favor de estos últimos para el resarcimiento de daños. Consecuentemente, la demandante solicitó \$75,000.00 por los daños físicos; y adicional, \$25,000.00 por las angustias y sufrimientos mentales.

Ante ello, el **27 de abril del 2017** la parte demandante **envió una primera comunicación** a los codemandados con el propósito interrumpir el término prescriptivo. Como respuesta a esa comunicación, el 25 de mayo del 2017 el Lcdo. Giovanni A. Lausell-González, como representante de Ovidio Ortiz Soto y *H.O.C.O.*, dirigió una contestación a la demandante donde en esencia negó la responsabilidad de los incidentes informados ella. Así pues, a través de la comunicación enviada por el licenciado Lausell-González al representante legal de la demandante éste señaló lo siguiente: “[e]l señor Ovidio Ortiz Soto (Ortiz) me [ha] solicitado que en su representación y en representación de *H.O.C.O. Development, S.E. (H.O.C.O.)* conteste su

⁹ *Id.*

*carta fechada el 27 de abril de 2017.*¹⁰ En ese sentido, “la demandante cursó otras comunicaciones al licenciado Lausell-González relacionadas a información que la demandante requería sobre el lugar en el que ocurrió el incidente por el cual se presentó la demanda, las cuales fueron contestadas por el licenciado Lausell.”¹¹

Más adelante, el **28 de marzo del 2018** la demandante envió una **segunda comunicación** dirigida a los codemandados con el mismo propósito, es decir, interrumpir el término prescriptivo.¹² Posteriormente, el **20 de marzo del 2019**, la demandante envió una **tercera comunicación** para igualmente interrumpir en término prescriptivo; comunicación, que le fue enviada a los codemandados Haydeé Colón Burgos y Edwin Ortiz Soto. No obstante, en el caso del señor Ovidio Ortiz Soto y *H.O.C.O.* la comunicación se hizo a través del licenciado Lausell-González. De este modo, el 20 de marzo de 2019 el Lcdo. Domingo Donate Pérez, como representante legal de la señora Haydee Colón Burgos negó responsabilidad de lo ocurrido el día de los hechos. Asimismo, este se expresó de la siguiente manera:¹³

A tenor con lo antes expresado, es evidente que la señora Colón Burgos no tiene responsabilidad alguna en torno al mencionado accidente por lo que lo exhortamos a que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo actos dirigidos a advertirle a la señora Colón Burgos de su intención de radicar una acción civil en su contra.

A raíz de lo antes expuesto, la demandante envió el **28 de octubre de 2019** una **cuarta comunicación** dirigida a los representantes legales del señor Ovidio Ortiz Soto y *H.O.C.O. Development SE*, y de Haydeé Colón Burgos.¹⁴ Ahora bien, en torno al señor Edwin Ortiz Soto, a este sí le fue enviada directamente la comunicación.¹⁵ Ante la inacción por parte

¹⁰ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, pág. 96 y Apéndice del recurso KLCE202100969, pág. 200.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

¹⁴ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 96-97 y Apéndice del recurso KLCE202100969, págs. 200-201. Esta comunicación no fue enviada directamente a los demandados antes mencionados.

¹⁵ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, pág. 97 y Apéndice del recurso KLCE202100969, pág. 201.

de los codemandados, la demandante finalmente incoó una **reclamación judicial el 29 de mayo de 2020.**

Por consiguiente, el **26 de agosto de 2020**, la codemandada Haydeé M. Colón Burgos fue emplazada en su carácter personal e individual.¹⁶ Más adelante, el 28 de agosto de 2020, se llevó a cabo el emplazamiento al señor Ovidio Ortiz Soto en su carácter personal y como socio de *H.O.C.O. Development SE*.¹⁷ Consecuentemente, este último presentó una *Moción de Desestimación* el **27 de octubre de 2020**.¹⁸ Asimismo, luego de varios tramites procesales,¹⁹ el **13 de noviembre de 2020** la señora Haydeé M. Colón Burgos presentó una *Solicitud de Desestimación por Prescripción*.²⁰ Mediante esta, adujo en síntesis que a pesar de haber recibido tres (3) cartas fechadas los días **27 de abril de 2017, 28 de marzo de 2018 y 20 de marzo de 2019**, en las cuales se le notificó sobre la ocurrencia del accidente y la adjudicación de responsabilidad hacia su persona, la reclamación judicial estaba prescrita.²¹

Por su parte, la demandante presentó una *Réplica en Oposición “Solicitud de Desestimación por Prescripción”* el 18 de diciembre de 2020.²² En virtud de esta, solicitó que se declarara *no ha lugar* la solicitud antes mencionada bajo el argumento de que cónsono a las cuatro comunicaciones enviadas a ambos codemandados, al ser la última misiva el 28 de octubre de 2019, su causa de acción no estaba prescrita.²³ Arguyó, que las cuatro comunicaciones como parte de las reclamaciones extrajudiciales se llevaron a cabo en las siguientes fechas: **27 de abril de 2017, 28 de marzo de 2018, 20 de marzo de 2019 y 28 de octubre de**

¹⁶ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 5-6 y Apéndice del recurso KLCE202100969, págs. 7-8.

¹⁷ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100969, págs. 13-14.

¹⁸ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100969, págs. 19-29.

¹⁹ Apéndice del recurso KLCE202100969, págs. 31-46.

²⁰ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 7-13 y Apéndice del recurso KLCE202100969, págs. 47-52.

²¹ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 11-12 y Apéndice del recurso KLCE202100969, págs. 51-52.

²² Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 14-35 y Apéndice del recurso KLCE202100969, págs. 53-73.

²³ *Id.*

2019. La codemandada Haydeé M. Colón Burgos presentó una *Dúplica a: “Réplica en Oposición Solicitud de Desestimación por Prescripción”* el 4 de enero de 2021.²⁴ En desacuerdo con sus argumentos, el 28 de enero de 2021, la demandante expuso su *Escrito en Oposición a: Dúplica a: “Réplica en Oposición Solicitud de Desestimación por Prescripción”*.²⁵

Luego de varias incidencias procesales, evaluada la prueba documental presentada y celebrada una vista evidenciaria el 26 de abril de 2021,²⁶ el TPI emitió una *Resolución* el 2 de junio de 2021, notificada ese mismo día.²⁷ En virtud de esta, declaró **“NO HA LUGAR”** la **‘Moción de Desestimación’** presentada por el codemandado, Sr. Ovidio Ortiz Soto y H.O.C.O. Development S.E., sobre insuficiencia en el emplazamiento.²⁸ Además, determinó lo siguiente:²⁹

Se declarar (sic) **“NO HA LUGAR”** la **“Solicitud de Desestimación por Prescripción”** presentada por la codemandada, Haydee Colón Burgos. Se declara **“No Ha Lugar”**, la **“Moción Uniéndose e Incorporando por Referencia Argumentos Legales en Cuanto a Defensa de Prescripción”** presentada por el codemandado, Sr. Ovidio Ortiz Soto y H.O.C.O. Development S.E. Se declara **NO HA LUGAR** la **“Moción Reiterando Moción de Desestimación por Emplazamiento defectuoso y bajo la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil”** presentada por el codemandado, Sr. Ovidio Ortiz Soto y H.O.C.O. Development S.E. (Énfasis suplido.)

De este modo, señaló vista sobre Conferencia Inicial para el 4 de agosto de 2021 mediante el sistema de videoconferencia. Aún en disyuntiva con la determinación del foro recurrido, la codemandada Haydeé M. Colón Burgos presentó una *Moción de Reconsideración* el 14 de junio de 2021.³⁰ En síntesis, adujo lo siguiente:

5to - El 28 de octubre de 2019, la demandante le cursó al Lcdo. Domingo Donate Pérez una comunicación suscrita por su representante legal donde en esencia le solicita a éste que le informe si la propiedad donde ocurrió el alegado accidente poseía una póliza de responsabilidad pública para la fecha de los hechos, y de ser así, le supliera el nombre de la compañía y el número de póliza. A pesar de que el contenido de dicha comunicación ello **no** representa una

²⁴ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 36-41.

²⁵ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 42-54.

²⁶ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 55-94.

²⁷ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 95-101.

²⁸ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, pág. 99.

²⁹ *Id.*

³⁰ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 102-110.

manifestación y/o expresión inequívoca de interrumpir el término prescriptivo aplicable para preservar su derecho a reclamar indemnización por la vía judicial, **tampoco** tuvo el efecto de interrumpir el mismo por no ir dirigida la misma a la codemandada Haydee Colón Burgos, como sujeto pasivo del derecho y a su vez co-causante del alegado daño.’ (Énfasis Suplido.)

A esos fines, el TPI emitió una *Resolución* el 7 de julio de 2021, notificada el 8 de julio de 2021 mediante la cual declaró *no ha lugar* a la *Moción de Reconsideración*.³¹

Inconforme, la codemandada Haydeé M. Colón Burgos comparece ante nosotros el **5 de agosto de 2021**, y mediante el recurso discrecional de *certiorari* expone el siguiente señalamiento de error:

“Incidió y erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la desestimación de la demanda por prescripción que le solicitó la codemandada- peticionaria, lo cual es contrario a derecho.”

Por su parte, el señor Ovidio Ortiz Soto, en su capacidad personal, y como socio de *H.O.C.O. Development SE*; comparece ante nosotros el **9 de agosto de 2021**, y mediante el recurso discrecional de *certiorari* expone los siguientes señalamientos de errores:

PRIMER ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DEFETUOSO.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR PRESCRIPCIÓN.

A la luz de lo antes expuesto, procedemos a resolver.

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” 149 DPR 630, a la pág. 637. El asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de

³¹ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 111-112.

las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

En ese sentido, la citada regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En esos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en

consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En el presente caso, el foro recurrido emitió una *Resolución* el 2 de junio de 2021, notificada ese mismo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI); en virtud de la cual declaró *no ha lugar* la *Solicitud de Desestimación por Prescripción* presentada por la peticionaria y a la cual posteriormente se le unió el peticionario.³²

³² Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 95-101.

A esos fines, el foro recurrido luego de evaluadas las comunicaciones extrajudiciales realizadas por la demandante, así como toda la prueba documental concluyó lo siguiente:

En el presente caso, no se cuestiona si el emplazamiento se hizo o no en la persona correcta. Es decir, el señor Ovidio Ortiz Soto en su carácter personal y a éste como representante de HOCO. **Solo se indica que no se indicó al dorso los nombres de éstos al momento de diligenciarlo.** En la parte frontal del documento se hace constar el nombre del demandado emplazado y, en la parte dorsal, se hace referencia a la “parte demandada”, **lo cual no puede generar confusión o ambigüedad alguna, pues este término únicamente puede estarse refiriendo a la persona que aparece como tal al otro lado de la hoja de emplazamiento.** Así pues, de la faz de los emplazamientos, no cabe otra conclusión que no sea que la expresión “parte demandada” se refiere al demandado cuyo nombre aparece en la otra cara de cada uno de los emplazamientos. **De conformidad, concluimos que los Demandados fueron emplazados conforme a derecho.** (Énfasis nuestro.)

En torno a la controversia planteada sobre la prescripción de la causa de acción de la parte demandante, el foro recurrido determinó que, cónsono a la jurisprudencia vigente, “la interrupción de la prescripción puede producirse bien dirigiéndose el reclamo al propio deudor, a una persona autorizada a representarle o incluso a una persona o entidad que se sugiera al acreedor representarle. *Velilla v. Pueblo Supermarkets*, 111 DPR 585 (1981).”³³ En ese sentido, expuso que “tanto la doctrina de los propios actos como la del abuso del derecho, así como el principio general de la ‘buena fe’, impiden que los demandados invoquen con éxito la defensa de prescripción.”³⁴ En específico, señaló que la actuación de los codemandados tuvo el efecto de que la parte demandante tuviese la creencia de que los licenciados Lausell-González y Donate Pérez eran los representantes legales de los codemandados Ovidio Ortiz Soto, H.O.C.O. y Haydeé Colón Burgos.

A tales efectos, los peticionarios recurren de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo, por lo que el presente recurso tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida Regla 52.1, *supra*.

³³ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, págs. 98-99 y Apéndice del recurso KLCE202100969, págs. 202-203.

³⁴ Véase: Apéndice del recurso KLCE202100958, pág. 99 y Apéndice del recurso KLCE202100969, pág. 203.

A esos fines, esta regla nos delega la facultad de determinar si acogemos el recurso o declinamos emitir un dictamen sin la obligación de tener que fundamentar nuestra decisión ante ello. Además, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios a ser considerados al momento de ejercer tal discreción.

En ese sentido, evaluada las resoluciones recurridas, estas no cumplen con los criterios antes esbozados de la Regla 40, *supra*. No vemos que, en el manejo del caso, el TPI haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la peticionaria. A la luz de ello, nos abstenemos de intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por lo antes expuesto, denegamos la expedición de los autos de *certiorari* solicitados.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones